

**INFORME No. 195/22**

**PETICIÓN 51-17**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

GERARDO MAIDANA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 198

13 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 195/22. Petición 51-17. Inadmisibilidad. Gerardo Maidana. Argentina. 13 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gabriel Ganón |
| **Presunta víctima:** | Gerardo Maidana |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de enero de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 12 de abril de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de febrero de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | N/A |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El Sr. Gabriel Ganón, Defensor Provincial del Ministerio Público de la Defensa, sostiene que los derechos del Sr. Gerardo Maidana habrían sido vulnerados porque no pudo participar como querellante en el proceso que se inició contra miembros de la policía que le habrían disparado durante un incidente.

2. Según relata la petición, el 19 de abril de 2014 el señor Maidana se encontraba en la vereda de su casa en la provincia de Santa Fe, junto a su sobrino menor de edad, cuando miembros de la policía detuvieron a su sobrino con el fin de requisarlo e identificarlo, apuntándole con escopetas. Ante este actuar violento, el Señor Maidana habría reaccionado, y como respuesta los le dispararon a él. El señor Maidana habría resultado gravemente herido y, luego de su traslado a una Comisaría, torturado y privado de recibir atención médica inmediata.

3. El peticionario indica que el señor Maidana estuvo tres meses en un hospital a la espera de una prótesis para su pierna, la que nunca llegaría. A esto agrega que durante el periodo en que el señor Maidana estuvo internado, uno de los policías involucrado en los hechos habría visitado la casa del hermano de éste y le habría ofrecido ARS$. 15,000.00 (aproximadamente USD$. 1,800.00 para la época de los hechos) para que no presentaran denuncias acerca de los hechos.

4. El 24 de junio de 2014 el señor Maidana solicitó su constitución como querellante en la causa en la que se investigaban los hechos de violencia cometidos en su contra. Según indica la petición, en la referida solicitud designó como patrocinantes a dos integrantes del Ministerio Público de la Defensa. Aporta copia de la solicitud en cuestión en la que se observa que el señor Maidana solicitó la intervención de dos integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa con fundamento en el artículo 10 de la ley 13014 de la provincia de Santa Fe según el cual ese servicio proporciona defensa penal técnica “*a las personas sometidas a proceso, trato, o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física*”, cuando éstas se niegan a o no les es posible designar a un defensor de confianza.

1. Conforme continúa el relato de la parte peticionaria, el 27 de junio de 2014 la solicitud del señor Maidana fue declarada inadmisible por la Jueza de Primera de Instancia de Rafaela, quien se habría opuesto a la participación del Ministerio Público de Defensa; y dispuso que la asistencia jurídica debería ser brindada por el Centro de Asistencia Judicial (CAJ). El 4 de julio de 2014 la presunta víctima interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que negó su pedido de constitución como querellante, alegando que si la defensa debía ser brindada por el CAJ tendría que viajar casi 300 km, porque su residencia se encontraría a esta distancia, por lo que sería imposible. Así, el 4 de agosto de 2014 la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la 5ª Circunscripción de Santa Fe declaró admisible el recurso, y convocó a una audiencia de apelación que fue celebrada el 3 de octubre de 2014, en la cual se confirmó la decisión que inadmitió la solicitud del señor Maidana para constituirse como querellante.
2. El 22 de octubre de 2014 el señor Maidana interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la denegatoria de su solicitud, que fue rechazado el 28 de noviembre de 2014 por el Juez Penal de Segunda Instancia de Rafaela; por lo que interpuso el 15 de diciembre de 2014 un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que fue rechazado el 28 de julio de 2015. La petición aporta copia de esta decisión de rechazo –de las decisiones previas no aporta copia– en la que se observa que el tribunal estimó que la decisión recurrida no era susceptible de recurso de inconstitucionalidad porque no tenía el carácter de sentencia definitiva ni la posibilidad de causar un perjuicio irreparable al señor Maidana. Puesto que el rechazo de su constitución como querellante se basó en el incumplimiento del recaudo legal de contar con patrocinio letrado, quedando abierta para el señor Maidana la posibilidad de volver a presentar la solicitud con el patrocinio adecuado. La Corte también manifestó que:

[D]e las constancias de la causa surge que la Jueza de primera instancia al declarar inadmisible la constitución de querellante intentada por Maidana –con base en que quienes lo patrocinaban no estaban legalmente habilitados para ello– dispuso que se le diera intervención al Centro de Asistencia Judicial dependiente de la Dirección Provincial de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Sante fe…

Así como que

[N]o resultan atendibles las razones que brinda el interesado para descalificar la asistencia que el Centro de Asistencia Judicial ofrece, toda vez que se basan en meras conjeturas que formula el quejoso que no alcanzan en modo alguno para afirmar la existencia –siquiera la posibilidad– de un perjuicio concreto en los derechos del justiciable

1. Contra el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad, el señor Maidana presentó un recurso extraordinario federal que fue rechazado el 14 de marzo de 2016. Luego, el señor Maidana interpuso un recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su escrito inicial la parte peticionaria indicó que el recurso de queja se encontraba pendiente de decisión. En su última comunicación del 5 de marzo de 2021 la parte peticionaria indicó que dicha queja no fue tramitada porque la parte quejosa no depositó un monto que se le exigió, reclamando que en el caso de señor Maidana no se le debió haber exigido ningún pago por razón de estar representado por un organismo público dedicado a las personas carentes de recurso.
2. La parte peticionaria explica que, en forma paralela a los litigios adelantados por el señor Maidana para intentar constituirse en querellante, representantes del Ministerio Público de la Acusación de Rafaela y la defensa del policía involucrado, habrían solicitado la apertura del procedimiento abreviado. La parte peticionaria explica que los procesos abreviados son procesos en que el imputado reconoce los hechos y su culpabilidad, y realiza un arreglo con la fiscalía respecto al quantum de la pena. La solicitud de proceso abreviado habría sido admitida y se habría fijado la fecha para la realización de una audiencia sin notificar de ello al señor Maidana. El 18 de marzo de 2016, en la audiencia, fue condenado el policía involucrado a seis años de prisión, en sentencia que tampoco fue notificada al señor Maidana. La parte peticionaria denuncia que la ausencia de notificaciones al señor Maidana violó el artículo 80(3) del Código Procesal de Santa Fe conforme al que las víctimas de un delito tienen derecho a:

[O]btener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarles al domicilio que habrán de fijar, la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.

1. Según indica la parte peticionaria, dadas las irregularidades acaecidas en el proceso adelantado contra la persona que le disparó, el señor Maidana presentó el 20 de abril de 2016 un recurso de nulidad con apelación en subsidio contra la sentencia que condenó a esa persona. –La petición no explica cuál era el objeto de esta apelación–. Este recurso fue declarado inadmisible el 2 de agosto de 2016 por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rafaela. La parte peticionaria aporta copia de la decisión pertinente en la que se observa que la Cámara determinó que el señor Maidana no estaba habilitado para recurrir la sentencia condenatoria, puesto que no ostentaba la calidad de querellante. El peticionario reclama que la decisión de la Cámara solo resolvió el recurso de apelación, sin hacer ninguna referencia al recurso de nulidad que era el que había sido interpuesto en primer término ni pronunciarse sobre las cuestiones que daban lugar al pedido de nulidad, tales como la ausencia de notificaciones al señor Maidana. Por lo tanto, la presunta víctima presentó un recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe. En su escrito inicial de petición la parte peticionaria manifestó que el referido recurso de inconstitucionalidad estaba pendiente de decisión.
2. La parte peticionaria alega que las decisiones adoptadas por las autoridades estatales violaron el derecho del señor Maidana a ser escuchado en el juicio de su victimario. Aduce que el Ministerio Público de la Defensa, en efecto, estaba legitimado para representarlo en su querella, pues dicha institución tiene como mandato la promoción de la vigencia efectiva de los derechos humanos para generar un entorno de plena vigencia del Estado Constitucional de Derecho. También rechaza que la intervención del CAJ pudiera haber garantizado los derechos del señor Maidana. Así argumenta que no existía garantía de que dicho órgano fuera realmente a representar los intereses del señor Maidana, pues tanto el CAJ como el personal policial que estaba siendo investigado por violencia contra el señor Maidana pertenecían al Poder Ejecutivo Provincial. A esto añade que el CAJ tenía facultad discrecional para seleccionar que casos aceptar y que el tiempo de viaje entre el lugar de residencia del señor Maidana y el CAJ era de tres horas y treinta y nueve minutos. También sostiene que los funcionarios del Estado nunca hicieron lo suficiente para materializar la posibilidad de que el señor Maidana fuera representado por el CAJ: destacando que, aunque el Estado sostiene que al señor Maidana le ofrecieron los servicios del CAJ, no ha aportado más prueba que la manifestación de uno de sus agentes.
3. En su última comunicación del 5 de marzo del 2021, la parte peticionaria argumentó adicionalmente que el CAJ estaba impedido de representar al señor Maidana, pues su reglamentación le impedía actuar en casos en que los presuntos responsables fueran parte del Poder Ejecutivo Provincial y hubiesen cometido delitos en el ejercicio de sus funciones. Indicando que según la reglamentación el CAJ debía realizar convenios con los colegios de abogados para que aquellos designaran patrocinantes para las víctimas de delitos cometidos por agentes del Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de sus funciones, convenios que no habían sido firmados para la fecha en que el señor Maidana requería representación. La parte peticionaria aporta copia del reglamento del CAJ en la cual se observa que su artículo 27 señala:

Cuando del análisis del caso planteado por el asistido surjan intereses manifiestamente contrapuestos con los de la administración pública provincial y/o el presunto autor del hecho agresor fuese un funcionario público de la provincia y el hecho cometido en ejercicio o cumplimiento de sus funciones, la asistencia legal se gestionará preferentemente en el marco de convenios realizados con los Colegios de Abogados brindando la debida asistencia jurídica no pudiendo, en ningún caso, ser otorgada por un profesional en relación de dependencia con el Estado Provincial, resguardando de este modo al máximo la libertad de defensa del asistido y del Estado Provincial. Para la contratación de dichos profesionales deberán respetarse las normas vigentes en la materia.

1. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea archivada o inadmitida porque el señor Maidana no cumplió con agotar los recursos internos en buena y debida forma, porque la petición no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos, y porque no le fue trasladada Estado oportunamente.
2. El Estado alega que los recursos internos no fueron agotados en buena y debida forma porque el 9 de noviembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió tener por no presentada la queja interpuesta por la representación del señor Maidana contra la denegatoria de su recurso extraordinario federal. Esto, puesto que, pese a dos intimaciones a realizarlo, la parte quejosa no informó los requisitos de identidad y domicilio de la parte beneficiaria del recurso, tal como era exigido por la reglamentación respectiva. –Esta explicación es contradictoria con la que da el peticionario–.
3. Alega el Estado que la petición no expone hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Así, explica que el 27 de junio de 2014 la Jueza de Primera Instancia tuvo por no presentado el escrito en que el señor Maidana se postuló como querellante, porque los funcionarios que éste designó como patrocinantes carecían de legitimación para ejercer el patrocinio legal de un acusador privado. El Estado subraya que esa decisión no implicó que el señor Maidana quedase absolutamente privado de asistencia letrada ni que no pudiera constituirse como querellante. Por el contrario, en la misma decisión se le indicó al señor Maidana que el CAJ podía proporcionarle asistencia letrada para su querella.
4. El Estado agrega que el recurso de inconstitucionalidad presentado por el señor Maidana contra la decisión que negó su apelación presentada contra la sentencia condenatoria de su victimario fue rechazada el 9 de marzo de 2017, y que en esa decisión de rechazo se transcribe un informe del Sub Director de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe en el que el referido funcionario indica:

en fecha 11 de Julio de 2014 mantuve una entrevista personal con el Sr. Maidana en su domicilio de la localidad de Josefina; en la misma le informé respecto de la comunicación recibida por parte de V.S. y la posibilidad de que, desde esta Dirección, se le provea asistencia jurídica para proseguir la tramitación de la querella. El Sr. Maidana escuchó la propuesta y me informó que le había firmado documentación a un abogado apellidado Agosti de San Francisco (para que represente sus derechos), no obstante, su hermano iba a reunirse con dicho profesional y luego me iba a hacer saber su decisión. En fecha 24 de Julio establecí comunicación telefónica con Maidana a los fines de conocer su voluntad y me dijo que aún su hermano no se había reunido con el abogado Agosti, que me avisaría…

1. El Estado destaca que el señor Maidana en ningún momento volvió a presentar solicitud para constituirse como querellante, lo que pudo hacer con la asistencia del CAJ o de un patrocinador privado. El Estado además afirma que el señor Maidana fue notificado personalmente de la resolución judicial que determina la procedencia del procedimiento abreviado hecha por el policía que lo habría agredido.
2. Por lo arriba expuesto, el Estado estima que el objeto de la petición es simplemente reclamar por el rechazo de la pretensión del señor Maidana de hacerse representar por funcionarios incompetentes para ello. A juicio del Estado, esto no caracteriza violación de ningún derecho pues el derecho de las víctimas a contar con asistencia letrada provista por el Estado no implica que estas estén facultadas a escoger a discreción al agente del Estado que las represente en ese hacer. En este sentido, el Estado argumenta que la pretensión de la petición es cuestionar la justicia de las decisiones jurisdiccionales producidas en el ámbito interno y aventurar una interpretación de la normativa procesal y orgánica en juego diferente a la efectuada por los tribunales que conocieron la causa; pretensiones de una “cuarta instancia”.
3. Reclama además el Estado que la petición le fue trasladada casi tres años luego de su presentación, lo que considera extemporáneo e incompatible con el derecho del Estado al adecuado ejercicio de su defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria no ha expuesto una posición clara respecto al agotamiento de los recursos internos, pero ha indicado que “*las leyes internas no aseguran el debido proceso legal para la protección de los derechos que se alegan violados*” y que “*se han agotado todas las posibilidades*”. A su vez, el Estado argumenta que los recursos internos no fueron agotados en debida forma porque el recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado fue dado por no presentado porque la parte quejosa omitió aportar datos requeridos por la ley pese a dos intimaciones a aportarlos.
2. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar preliminarmente el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos[[3]](#footnote-4). En el presente caso, la Comisión observa que el objeto de la petición es denunciar supuestas violaciones a los derechos del señor Maidana a participar y ser escuchado en el marco de un proceso penal en su calidad de víctima del delito, y de impugnar la sentencia que condenó a su victimario; y a la falta de capacidad institucional del Ministerio Público de la Defensa, que representa a los imputados de delitos, para actuar además como acusadores. La Comisión además observa que la parte peticionaria no ha presentado argumentos o reclamos respecto a que las agresiones cometidas contra el señor Maidana hayan quedado en impunidad o respecto a una falta de sanción adecuada para quien fue su victimario.
3. Surge del expediente que el señor Maidana presentó una solicitud para constituirse en querellante en el proceso penal que se adelantaba contra su victimario. Dicha solicitud fue rechazada el 27 de junio de 2014 luego de que la Jueza de Primera Instancia determinara que los patrocinantes que designó no estaban facultados para representarlo. En esa misma decisión se le habría informado al señor Maidana que podía recurrir al CAJ para solicitar asistencia letrada de requerirla para su querella. El señor Maidana recurriría sin éxito esa decisión mediante los recursos de apelación, inconstitucionalidad, queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, extraordinario federal y queja por recurso extraordinario federal denegado, siendo esta última decisión proferida el 9 de noviembre de 2017.
4. El señor Maidana también interpuso un recurso de nulidad con apelación en subsidio contra la sentencia que condenó a su victimario, el cual fue inadmitido el 2 de agosto de 2016 por la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rafaela, puesto que el señor Maidana no estaba facultado para presentar la apelación por no haberse constituido como querellante. Contra esa inadmisión el señor Maidana interpuso un recurso de inconstitucionalidad el cual fue rechazado el 9 de marzo de 2017.
5. La Comisión observa, que luego de que se rechazara su solicitud para constituirse como querellante, el señor Maidana tenía la posibilidad de presentar una nueva solicitud, con la asistencia del CAJ en caso de no serle posible procurar representación privada. La parte peticionaria ha expuesto diversas razones por las que considera que la asistencia del CAJ no constituía un recurso efectivo para que el señor Maidana pudiera ejercer sus derechos en el marco del proceso contra su victimario. Así, la parte peticionaria ha hecho referencia a la facultad discrecional del CAJ de decidir qué casos acepta; la distancia entre la sede del CAJ y el lugar de residencia del señor Maidana; la falta de independencia del CAJ con respecto al Poder Ejecutivo Provincial de quien su victimario era agente; y normas reglamentarias que habrían impedido al CAJ intervenir en el caso del señor Maidana.
6. La Comisión observa que en la documentación aportada por el Estado se transcribe un informe del Sub Director de Acceso a la Justicia y Asistencia Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe según el cual ese funcionario se habría entrevistado personalmente con el señor Maidana y le habría ofrecido la asistencia del CAJ. La parte peticionaria ha indicado que la única prueba aportada por el Estado sobre este hecho son los dichos de su agente. Sin embargo, no ha negado expresamente que la entrevista haya ocurrido. Tampoco ha informado que el señor Maidana haya realizado ningún tipo de gestión o acercamiento para solicitar al CAJ asistencia que se adecuara a sus necesidades.
7. En cuanto a la supuesta falta de imparcialidad del CAJ y los supuestos impedimentos reglamentarios, la parte peticionaria ha aportado copia del reglamento del CAJ según el cual, en casos que involucraran presuntos agresores acusados por hechos cometidos mientras prestaban servicios al gobierno provincial, el CAJ no prestaría la asistencia a través de sus propios agentes, sino que la gestionaría por otras vías, preferentemente mediante convenios con los colegios de abogados. La parte peticionaria interpreta la normativa reglamentaria en el sentido de que el CAJ no hubiera podido brindar asistencia al señor Maidana porque, al momento en que éste la requería, no había todavía perfeccionado convenio con ningún colegio de abogados. Sin embargo, la Comisión estima que la interpretación de la parte peticionaria no es la única posible. La parte peticionaria tampoco ha acreditado que el señor Maidana haya solicitado asistencia al CAJ y que se la hayan negado o que le hayan indicado que la única ayuda que podían ofrecerle fuera el patrocinio por parte de agentes del Poder Ejecutivo Provincial.
8. Por las razones expuestas, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan suficientes para establecer *prima facie* que la solicitud de asistencia al CAJ no hubiese sido mecanismo accesible al señor Maidana. Si en cambio este hubiese solicitado tal asistencia jurídica, y se le hubiese negado o si no se le hubiese prestado en condiciones compatibles con los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entonces se habría podido verificar que tal vía legal planteada por el Estado no resultaba efectiva, pero no fue este el caso. La Comisión además observa que el 19 de junio de 2016 se notificó personalmente al señor Maidana de la resolución adoptada por la jueza de la causa contra su victimario con respecto a la solicitud de procedimiento abreviado presentada por las partes de ese proceso; y que el señor Maidana había sido informado de la posibilidad de solicitar asistencia al CAJ desde el 27 de junio de 2014 mediante la resolución que rechazó su solicitud de constituirse en querellante.
9. En consecuencia, la Comisión concluye que la presente petición no cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana, puesto que el señor Maidana no utilizó el mecanismo que *prima facie* pudiera haberle permitido participar y ser escuchado en el proceso penal seguido contra su victimario e impugnar la sentencia condenatoria y las irregularidades que según la parte peticionaria habrían conllevado a ella.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1.a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58. [↑](#footnote-ref-4)